



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
206° y 258°**

SALA CONSTITUCIONAL

Ponente. Magistrada Elenis del Valle Rodríguez Martínez

Expediente SC-2017-003

ASUNTO: Solicitud de Medida Cautelar Innominada de Protección Constitucional

DENUNCIANTES: Mediante escrito presentado en fecha 4 de noviembre de 2017, los ciudadanos: **ISAÍAS ARTURO MEDINA MEJÍAS** y **ENRIQUE JOSÉ MONTAÑEZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-6.822.471 y V-11.740.374, respectivamente, abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogados con los Nros. 58.076 y 97.120, actuando en nombre propio; conjuntamente con la **FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS**, representada por los abogados en ejercicio: **SERGIO JESÚS YIBRIN SILVA**, **OMAIRA BENDJOYA GARCÍA** y **OCTAVIO JOSÉ TOVAR CHACÍN**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.532.709, V-10.814.764 y V-6.549.997, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 24.910, 69.591 y 49.442, respectivamente; y la organización no gubernamental sin fines de lucro **MY VOICE COUNTS, INC (DBA COMUNIDAD VENEZUELA)**, actuando con tal carácter y de igual forma en su propio nombre, en resguardo de los Derechos Humanos, que frente al Estado, constituye interés legítimo de todos los venezolanos, por estar afectados de forma directa e inmediata por la calamitosa crisis humanitaria que actualmente afecta a Venezuela, presentaron ante la secretaría de la sala un escrito de solicitud de **ACCIÓN POPULAR COLECTIVA EN TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, a los fines de proteger los derechos e intereses colectivos y difusos de todos los venezolanos de conformidad con el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

INTEGRACION DEL TRIBUNAL: Los Magistrados electos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo expresamente preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en Acta Ordinaria N°. 34-2017 y Acta Especial N°. 5-2017, hecho público y notorio ocurrido en sesiones celebradas en fecha 21 de julio de 2017, acordaron el 20 de septiembre de 2017,

integrar el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y que su funcionamiento se verificará a través de sus diferentes Salas, conforme al artículo 262 del supra referido Texto Fundamental; cumpliendo así con el deber de restitución del estado de derecho y de justicia, así como de garantizar la plena vigencia del mandato Constitucional, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así como, la Sala Constitucional del TSJ quedó conformada por los Magistrados: **MIGUEL ANGEL MARTIN TORTABU** (designado por el pleno como presidente); **ELENIS DEL VALLE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** (designada por el pleno como vicepresidenta); **CIOLY JANETTE COROMOTO ZAMBRANO ÁLVAREZ**, **LUIS MANUEL DEL VALLE MARCANO**, **ZULEIMA DEL VALLE GONZÁLEZ**, **GABRIEL ERNESTO CALLEJA ANGULO** y **GUSTAVO JOSE SOSA IZAGUIRRE**. Asimismo, se designó como **Secretario Accidental de la Sala al abogado REYNALDO PAREDES MENA**.

En fecha 06 de noviembre de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada: **ELENIS DEL VALLE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, quien con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Seguidamente, procede esta Sala Constitucional a pronunciarse en los términos que siguen:

I DE LA PRETENSIÓN DE LOS DENUNCIANTES

Los accionantes fundamentaron su pretensión en los siguientes argumentos:

*“Acudimos a esta Máxima Autoridad del Poder Judicial Venezolano para solicitar formalmente en este acto, se sirva emitir **Medida Cautelar Innominada de Protección Constitucional** para restablecer, garantizar y proteger el derecho a la salud, la alimentación y la vida, mediante la Orden de Apertura de un **CANAL DE AYUDA HUMANITARIA PARA VENEZUELA**”, y ejerza la tutela efectiva sobre los Derechos Humanos antes mencionados basados en los argumentos que esgrimimos a continuación:*

DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

En Venezuela “POTENCIA PETROLERA MUNDIAL”

- *Conforme al Informe de Caritas¹ de Julio del año 2017, la desnutrición se ha traducido en pérdida involuntaria de peso de 9 kg promedio, es decir, 23 millones de venezolanos de los cuales 4.5 millones comen 1 sola vez al día, y más de 3 millones comen de la basura²;*
- *Acorde a los datos suministrados por la Sociedad venezolana de Pediatría y Puericultura, el 80% de niños menores de 5 años se encuentran en algún estado de desnutrición infantil³;*

¹ Informe #27 de Caritas (Italia), Julio 2017. “Venezuela: un pueblo que pierde sus derechos fundamentales”.

² El Nacional, marzo 2017. “Mas de 3 millones de venezolanos comen de la basura”. Informe 21, noviembre 23 2016. “Alarante: 8 de cada 100 venezolanos come de la basura”. <https://informe21.com/economia/alarante-ocho-de-cada-100-venezolanos-come-de-la-basura>

³“Sociedad de Pediatría: 80% de niños menores de cinco años presentan desnutrición”, Tal Cual digital. <http://www.talcualdigital.com/Nota/143377/sociedad-de-pediatria-80-de-ninos-menores-de-cinco-anos-presentan-desnutricion>; Diario de las Américas. <http://www.diariolasamericas.com/america-latina/ninos-venezolanos-menores-un-ano-mueren-desnutricion-severa-n4123411>

- *El Observatorio de CARITAS en Venezuela, en el mismo informe determina la muerte anual neonatal en 11.400 niños, es decir, en Venezuela murieron 31 recién nacidos diariamente durante el año 2016 por causa de la desnutrición, falta de medicinas y material médico. Susana Raffali representante de Caritas en Venezuela alerta que en el año 2017 podrían morir, por desnutrición, 280,000 niños en Venezuela, razón por la cual declararon la emergencia humanitaria⁴;*
- *CARITAS anunció un incremento del 66% en Mortalidad materna, 85% carencia de medicinas, 30% de aumento de las cifras del año 2015;*
- *Según cifras del presidente de la Federación Médica Venezolana existe carencia de material médico quirúrgico en un 97%⁵. En junio del año 2016 el Presidente Natera aseguró que diariamente mueren 3 venezolanos en cada uno de los 300 hospitales públicos por escasez de medicinas⁶, es decir, 1 venezolano muere cada minuto y medio, 37 por hora, promedio de 900 personas diarias, 27,000 al mes, aproximadamente 328,000 venezolanos fallecen al año por falta de medicinas;*
- *El informe de ICASO del año 2017 denuncia que las personas que viven con VIH y SIDA en Venezuela describen frecuentes ausencias de medicamentos como antirretrovirales y temen inminente muerte;*
- *La organización Encuesta sobre Condiciones de Vida en Venezuela y CARITAS concluyeron que el 82% de la población se encuentra en pobreza, 52%, es decir, 15 millones de venezolanos en pobreza extrema y 30% en pobreza crónica⁷;*
- *60,000 pacientes de cáncer, mueren un promedio del 50% al año, totalizando 25,000 durante el año 2016.;*
- *En el boletín epidemiológico de Venezuela correspondiente a la semana #52⁸ del año 2016, se señalan enfermedades como la difteria, con más de 450 casos, la malaria con más de 240,000 casos reportados y la tuberculosis la cual se elevó de 2.190 casos en el año 2010 a más del triple en el año 2015 con 7.278 casos reportados⁹. La publicación de la ex ministra de la Salud Antonia Caporale, causó su inmediata destitución por revelar estas cifras públicamente¹⁰;*

Grave Crisis Humanitaria

Desafortunadamente, Venezuela está viviendo desde hace más de tres años una grave crisis humanitaria, “la grave escasez de medicamentos e insumos médicos hace extremadamente difícil, para muchos venezolanos, obtener atención médica esencial.” El 13 de agosto del año

⁴ Infobae, Octubre 2017. “Caritas alerta que 300 mil niños podrían morir en Venezuela por desnutrición”. <http://www.infobae.com/america/venezuela/2017/10/25/caritas-alerta-que-300-mil-ninos-podrian-morir-por-desnutricion-en-venezuela/>

⁵ http://www.el-nacional.com/noticias/crisis-humanitaria/federacion-medica-venezuela-hay-una-ausencia-casi-absoluta-medicinas_73792

⁶ El Impulso, junio 2016. “Escasez de medicinas se acerca a 100% en Hospitales”, <http://www.elimpulso.com/correo-diarios/a-esta-hora/escasez-medicinas-se-al-100-los-hospitales>

⁷ un incremento del 12% con respecto al 2015.

⁸ <https://www.ovsalud.org/descargas/publicaciones/documentos-oficiales/Boletin-Epidemiologico-52.pdf>

⁹ Muchas de estas enfermedades fueron erradicadas en Venezuela y han logrado hacerse presente de nuevo en el “socialismo del siglo 21” exportándolas a países vecinos. Hay denuncias que solo se vacunan aquellos que presenten el “carnet de la patria” demostrando una discriminación flagrante a la población, y el apartheid político a que hacemos referencia.

¹⁰ “Destituyen a ministra de Salud de Venezuela, días después de difundir las primeras cifras de salud en casi dos años”, CNN, 12 de mayo de 2017, <http://cnn.espanol.cnn.com/2017/05/12/destituyen-a-ministra-de-salud-de-venezuela-dias-despues-de-difundir-las-primeras-cifras-de-salud-en-casi-dos-anos/>

2014¹¹, ABC Internacional publicó un reporte de prensa que afirma: “La crisis de salud por falta de medicamentos está empeorando en Venezuela. Los pacientes ahora están muriendo porque no pueden ser atendidos por la escasez de medicinas y de suministros médicos (...).”¹²;

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar su competencia para el conocimiento de la solicitud donde los denunciados señalan estar actuando en su propio nombre, y en su carácter acreditado, en resguardo de los Derechos Humanos, que frente al Estado, constituye interés legítimo de todos los venezolanos, por estar afectados de forma directa e inmediata por la calamitosa crisis humanitaria que actualmente afecta a Venezuela, presentaron ante la secretaría de la sala un escrito de solicitud de **ACCIÓN POPULAR COLECTIVA EN TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que garantice la preeminencia de los derechos humanos relacionado con la alimentación y la salud. En relación con el Derecho a la Alimentación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo reconoce de forma implícita en el contenido de los artículos 3, 76, 78, 80, 81, 86, 91, 299 y 305, mediante disposiciones de contenido más amplio, relativas al derecho a un nivel de vida adecuado, así como por medio de disposiciones afines a la seguridad social y a los derechos de los trabajadores, haciendo especial énfasis al contexto de producción y seguridad alimentaria, y en todo su contenido, al establecer taxativamente en el marco de los derechos fundamentales, criterios amplios de responsabilidad, que recaen directamente en el Estado venezolano, al hacerlo responsable y garante del derecho a la vida, siendo la garantía de la alimentación, una condición fundamental dentro de este contexto y vinculada de forma sustantiva a los derechos humanos, ya que tiene como fin esencial la defensa integral y desarrollo de la persona, en todas las etapas de su vida. Por otra parte, en relación al derecho a la salud, consagrado de forma taxativa en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que la salud es un derecho social fundamental, determinando que es obligación del Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

Es por ello, que de acuerdo a la argumentación de los denunciados el ejercicio de la Acción Popular por tutela de intereses colectivos y difusos, está consagrado en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.522 del 1º de octubre de 2010.

De igual forma, el numeral 21 del artículo 25 *eiusdem*, atribuye a esta Sala el conocimiento de las demandas y las pretensiones de amparo cautelar para la protección de

¹¹ Venezuela's Humanitarian Crisis. Severe medical and food shortages, inadequate and repressive Government response. Human Rights Watch. 2016. Exhibit H. Page 50. The bold is mine. The report is available at: <https://www.hrw.org/report/2016/10/24/venezuelashumanitarian-crisis/severe-medical-and-food-shortages-inadequate-and>; Cfr. Venezuela World Report. January 2017. Country Summary. Human Rights Watch. El informe esta disponible en: <https://www.hrw.org/world-report/2017/country-chapters/Venezuela>

¹² Deaths rise in Venezuela hospitals for lack of medicines. By Ludmila Vinogradoff. ABC Internacional. 08/13/2014. El artículo está disponible en: <http://www.abc.es/internacional/20140813/abci-venezuela-mueren-hospital-medicamentos-201408130115.html>

intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que dispongan leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

En ese sentido, se observa que los hechos relatados en la solicitud presentada y que motivan la presente demanda consisten en el presunto incumplimiento de los deberes del Estado frente a sus ciudadanos, tendientes a lograr el respeto del derecho de la ciudadanía a disfrutar de Alimentación y Salud, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la misma manera se observa que la presente denuncia ha sido intentada por un grupo de habitantes de la república supra identificados, los hechos que relatan y su pretensión –tanto cautelar como de fondo– afectan un conjunto de intereses que abarca un segmento mucho más amplio y complejo de la población, perfectamente determinables e identificables dentro del conglomerado social que abarca la población venezolana y en particular, aquella parte de la población que cuenta con menos recursos. Por tanto, con base a tales consideraciones, la denuncia debe calificarse como aquellas dirigidas a la protección de intereses difusos, y en este sentido, **así se declara**.

Aunado a lo anterior, esta Sala observa la especial relevancia constitucional que tienen los hechos objeto de la presente solicitud, y los derechos fundamentales vulnerados por parte de la acción o inacción, atribuida al Estado venezolano en órgano de responsabilidad directa del ejecutivo nacional, señalado en el escrito *sub examine*, afectando de forma sensible y determinante el derecho a la alimentación y a la salud, vinculado de forma directa con el derecho a la vida, por lo que el asunto de autos posee la característica a la que se refiere la norma que atribuye competencia a esta Sala para su conocimiento, contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 146).

Con fundamento a todo lo anterior, esta Sala se declara competente para conocer de la presente denuncia en protección de intereses difusos, **y así se decide**.

III

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Los denunciantes acuden a esta máxima instancia del Poder Judicial Venezolano, con la finalidad de solicitar formalmente, que sea dictada una **Medida Cautelar Innominada de Protección Constitucional**, orientada a restablecer, garantizar y proteger el derecho a la salud, la alimentación y la vida, mediante la Orden de Apertura de un **CANAL DE AYUDA HUMANITARIA PARA VENEZUELA**, en ejercicio de la tutela judicial efectiva, por la grave afectación de Derechos Humanos, arguyendo la existencia de una crisis humanitaria, para lo cual citan un conjunto de evidencias y señalan elementos de carácter sustancial que constan de forma pública, notoria y comunicacional, señalando la

acción y omisión como circunstancia fundamental de responsabilidad que recae en el gobierno nacional venezolano.

Para despejar el contenido de lo solicitado, es necesario aclarar el concepto que deriva del derecho público internacional a lo que se refiere como crisis humanitaria, que de acuerdo a lo establecido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en conjunto con los dos protocolos adicionales de 1977, instrumentos obligantes para la República ya que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, gozan de jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno ya que fueron suscritos y ratificados por La República Bolivariana de Venezuela. Dichos instrumentos jurídicos, consolidan las bases del Derecho Internacional Humanitario, como parte del derecho público internacional al que está sometido la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual quedó obligada bajo sus normas de *ius cogen* a garantizar la defensa de la vida y la dignidad humana en todo su sentido, sin discriminación alguna, en situación de conflictos armados o catástrofes de orden naturales o social.

Se entiende por crisis humanitaria¹³ aquella situación en la que existe una excepcional y generalizada amenaza a la vida humana, la salud o la subsistencia. Tales crisis suelen aparecer dentro de una situación de desprotección previa, recurrente y generalizada donde una serie de factores preexistentes como la pobreza, desigualdad, falta de acceso a servicios básicos, corrupción, narco tráfico, entre otros, son potenciados por el detonante de un desastre natural, un conflicto armado o la ausencia de políticas públicas eficientes y eficaces para lograr el manejo efectivo de la situación, por lo cual se multiplican sus efectos destructivos, generalizando el daño social, perturbando el orden interno y el internacional.

Existen numerosas definiciones de crisis humanitaria. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud¹⁴, equipara el concepto de crisis humanitaria con el de “emergencia compleja”. De acuerdo a esta organización, una situación de emergencia compleja ocurre cuando existe un colapso de la autoridad estatal, producto de factores de orden político, económico o social, derivando un conflicto de carácter interno de dimensión sustancial, que afecta considerablemente a la población en general, por lo que requiere para su solución, la intervención internacional.

De acuerdo con la publicación Alert, del instituto catalán Escola de Cultura de Pau de la Universidad Autónoma de Barcelona¹⁵, un territorio experimenta una crisis humanitaria cuando este sufre una situación excepcional y generalizada que amenaza la vida humana, la salud, la alimentación, la seguridad entre otros que afectan la subsistencia de una población de forma generalizada. Según el mencionado informe, la situación de

¹³ Väyrynen, Raimo, 1997, «Political Causes of Humanitarian Emergencies: State Failures and Protracted Crises». Paper prepared for the United Nations University/World Institute for Development Economic Research, Helsinki.

¹⁴ <http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/33680>

¹⁵ http://escolapau.uab.cat/index.php?option=com_content&view=article&id=1012%3Adelas-03&catid=111&Itemid=74&lang=es

crisis humanitaria estalla en contextos donde la pobreza y la falta de acceso a servicios fundamentales son exacerbadas por la acción humana o de un desastre natural. Como consecuencia de esta situación, se produce un aumento en el desplazamiento forzado.

*Humanitarian Coalition*¹⁶ es una red que reúne varias organizaciones de beneficencia y trabajo humanitario. De acuerdo a esta red de organizaciones, una crisis humanitaria implica un evento o serie de eventos que representan una amenaza a la salud, seguridad o el bienestar de un grupo de personas. En una crisis humanitaria, la economía y la sociedad se verían severamente afectadas, produciendo el desplazamiento considerable de la población de forma forzada.

En tal sentido, se puede concluir de las definiciones presentadas, que una crisis humanitaria implica considerables riesgos a derechos fundamentales, como los alegados por los peticionarios de esta sentencia, viéndose en peligro de forma esencial el derecho a la vida, la seguridad, la salud, la alimentación, es así como producto de estos factores, se produce un éxodo masivo de los ciudadanos de dicho territorio. Por tanto, la base jurídica de acuerdo al contexto europeo, contenido en el artículo 214 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, describe la importancia de la ayuda humanitaria, estableciendo, que ante la existencia de una Crisis humanitaria, se hace necesario la implementación de ayudas, en la que se prevén satisfacer necesidades masivas de la población, como la alimentación y la salud, y que, si no se suministran con oportunidad, suficiencia, eficacia y diligencia, podría desembocar en una catástrofe humanitaria de dimensiones inesperadas.

IV DE LA PROTECCIÓN CAUTELAR

Corresponde a la Sala decidir, sobre la solicitud de medida cautelar innominada peticionada por los denunciados y, en tal sentido, se advierte que el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le otorga amplios poderes cautelares a la Sala Constitucional como garantía de la tutela eficaz, para lo cual basta un conocimiento próximo de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso, así como el interés público en conflicto.

En el contexto expuesto, se observa, sin que ello implique un adelanto sobre los hechos a demostrar y la cuestión de fondo a decidir, que se denuncia la vulneración de derechos constitucionales de especial protección, tales como el derecho a la alimentación y el derecho a la salud; que podrían incidir en la afectación subsidiaria de otros derechos como la vida, la seguridad, la educación entre otros, pudiendo impactar con más fuerza a las comunidades menos favorecidas económicamente, afectando eventualmente a otros sectores de la población que implique un número considerable de personas que habitan en

¹⁶ <http://humanitariancoalition.ca/about-us/reports-publications/annual-reports>

Venezuela, inclusive, promover el desplazamiento de personas a otros países, potenciando un problema humanitario que trascienda las fronteras del país, ocasionando un desorden de orden social de naturalezas impredecibles.

Dentro de los alegatos de los recurrentes, señalan que es una cruda realidad y así lo reflejan los estudios y estadísticas rendidos por distintas Organizaciones No Gubernamentales, nacionales e internacionales dedicadas a la materia, que cita en su escrito, alegando que dicha información es de carácter general y constituye un hecho de carácter público, notorio y comunicacional, y que por ello afirman, que la población venezolana está sometida a peligro, angustia y desespero, dada la imposibilidad de ejercer su derecho de acceder a alimentos, medicinas, insumos médicos y servicios de salud en los términos que se consagra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual pone en peligro inminente los valores fundamentales que construye, de cara al futuro, toda sociedad moderna, como son: la familia, la infancia y con ello el interés superior de niños y adolescentes, y que con la grave crisis humanitaria que atraviesa el país, están siendo constantemente violados sus derechos fundamentales, afectados esencialmente por la acción e inacción del Gobierno Nacional, que se empeña en negar la crisis y peor aún, en no proporcionar soluciones concertadas que permitan encontrar una salida a la situación y que por el contrario, se agrava cada día mas, afectando así Derechos Humanos, como son la alimentación, la salud y la vida de toda la población venezolana.

Dentro del conjunto de elementos incorporados está presentado el informe preliminar, de la Organización Caritas, que en el Boletín de Caritas Venezuela¹⁷, titulado “Monitoreo de la Situación Nutricional de Niños Menores de 5 años”, de fecha abril-agosto 2017, reflejan la información recogida en 32 parroquias de 4 entidades federales del país, como lo son: Distrito Capital, Miranda, Vargas y Zulia, registró que 68% de los niños evaluados tenían ya un grado de déficit nutricional o estaban en riesgo de tenerlo. Igualmente, informa sobre el incremento porcentual en las estrategias de sobrevivencia a los que deben recurrir los grupos familiares, dentro de la cual se encuentra fundamentalmente, la recolección de alimentos desechados por mercados y restaurantes.

Asimismo, en el informe Publicado en Santiago de Chile 2017 por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), titulado “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe, sobre Venezuela, entre otras cosas, expuso:

Argentina, Ecuador, El Salvador, Granada, Perú y Venezuela presentaron un alza en la prevalencia de la subalimentación en el último período. El caso de Venezuela, sin embargo, es el más significativo: en ese país la subalimentación creció en 3,9 puntos porcentuales con respecto al trienio inmediatamente anterior. En

¹⁷ <http://caritasvenezuela.org.ve/wp-content/uploads/2017/09/IV-Bolet%C3%ADn-Situaci%C3%B3n-Nutricional-Ni%C3%B1os-Menores-de-5-a%C3%B1os-web.pdf>

términos absolutos, esto significa un aumento de 1,3 millones de personas subalimentadas en Venezuela, lo que explica buena parte del aumento observado en Sudamérica.

Por otro lado, de la publicación del Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), de los boletines epidemiológicos correspondientes al año 2016, que son de dominio público, el Observatorio Venezolano de la Salud¹⁸ (OVS) realiza el análisis en el boletín de la semana 52 de 2016, es decir, el correspondiente a la última semana del año pasado y donde se encuentran los datos completos de dicho año. El referido análisis arroja el siguiente resultado:

Lo primero que salta a la vista en el boletín epidemiológico número 52 de 2016, es el número de muertes acumuladas en menores de un año: 11.466 en total, indicando un aumento del 30,12% respecto al año 2015. Además destaca el período neonatal como principal componente de estas muertes, con un 53,9% de fallecimientos correspondientes a este período (bebés en sus primeros 28 días de vida).

En el mismo boletín el número de muertes maternas registrado es de 756, reportando un aumento de 65,79% respecto al año 2015. Estos datos revelan cifras alarmantes pues el número de casos, en sí mismos, son signos de un grave deterioro en el cuidado y atención en salud de las mujeres y niños, y requieren de una mesa de análisis de expertos en el tema para que Venezuela pueda superar esta crisis de salud.

Esto lleva a la conclusión de que en Venezuela el deterioro de la calidad en la atención de salud y de las condiciones del estado nutricional de las madres y sus recién nacidos ha sido la causa principal para el aumento desmedido de estas muertes. El mismo boletín del MPPS asume que las causas de las muertes maternas incluyen: hemorragias, enfermedad hipertensiva del embarazo e infecciosas, causas cuya prevención es totalmente posible hoy en día. Lo mismo ocurre con las causas de muerte durante el período neonatal, pues la enfermedad de membrana hialina, la sepsis neonatal, las neumonías y la prematuridad pueden ser abordadas con un excelente pronóstico con los debidos cuidados y atención hospitalaria.

Resulta claro, que las cifras allí contenidas evidencian la profunda crisis humanitaria en la que se encuentra el sector alimentación y salud del venezolano y que, a su vez, son una expresión de la situación global del país. En este sentido, resulta necesario establecer, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determina que corresponde al Poder Público Nacional, la competencia para establecer las políticas nacionales y la legislación en materia de salud y seguridad alimentaria, y así lo regula el artículo 83 constitucional.

Es trascendente cómo el Constituyente de 1999, plasmó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el reconocimiento de los principios que garantizan la Seguridad Alimentaria, reconociendo así, principios fundamentales contenidos en los

¹⁸ <https://www.ovsalud.org/boletines/salud/boletines-epidemiologicos-por-que-ahora-y-no-antes/>

acuerdos internacionales, determinando así la tutela de estos derechos en el artículo 305 constitucional.

De allí que muchos de los principios universales en materia de Derechos Humanos, consagrados en declaraciones, pactos, tratados y acuerdos internacionales suscritos por Venezuela, fueron incorporado de forma directa, por el constituyente de 1999 a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De igual forma, el constituyente, amplió su contenido aún más en el artículo 23 Constitucional, al otorgarle jerarquía constitucional, prevalencia en el orden interno y aplicación inmediata a los tratados firmados y ratificados por la República, que contengan normas de protección a los Derechos Humanos.

Es así como, el derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. El derecho a la alimentación ha sido reconocido en varias convenciones internacionales, advirtiendo, que todos los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro orden, origen nacional o social, posesiones, nacimiento u otra condición, tienen derecho a la alimentación adecuada y el derecho de vivir libres del hambre.

En este sentido, visto el amplio poder cautelar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley ha conferido a la Sala Constitucional, en protección de los derechos y garantías constitucionales y en especial, el bien jurídico tutelado por los Derechos Humanos, atendiendo a la situación fáctica planteada por los peticionarios en su solicitud, aunado a que constituye un hecho público, notorio y comunicacional, que en la actualidad las circunstancias antes descritas pudieran incrementar las condiciones materiales para la afectación del derecho a la alimentación y la salud de todos los venezolanos, se declara **LA URGENTE APERTURA DE UN CANAL INTERNACIONAL DE AYUDA HUMANITARIA** para el pueblo de Venezuela, y a los fines de garantizar la autodeterminación de los pueblos, evidentemente violada, por no satisfacer las necesidades básicas de los venezolanos, se insta la **NECESARIA INTERVENCION HUMANITARIA** de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Organización Mundial de la Salud (OMS), a la Cruz Roja Internacional, al Parlamento Europeo, al Banco Mundial, al Fondo Monetario Internacional, MERCOSUR, UNASUR y al grupo de Cancilleres que firman la declaración de Lima. **Así de decide.**

V DECISIÓN

En fuerza de las consideraciones precedentes, **la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer la solicitud ejercida conjuntamente con amparo cautelar por los ciudadanos: **ISAÍAS ARTURO MEDINA MEJÍAS** y **ENRIQUE JOSÉ MONTAÑEZ**, y por la **FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS**, representada por los abogados en ejercicio: **SERGIO JESÚS YIBRIN SILVA**, **OMAIRA BENDJOYA GARCÍA** y **OCTAVIO JOSÉ TOVAR CHACÍN** y la organización no gubernamental sin fines de lucro **MY VOICE COUNTS, INC (DBA COMUNIDAD VENEZUELA)**.

SEGUNDO: Procedente la solicitud de medida cautelar innominada, y en consecuencia se declara **LA URGENTE APERTURA DE UN CANAL INTERNACIONAL DE AYUDA HUMANITARIA** para el pueblo de Venezuela.

TERCERO: Se decide la **NECESARIA INTERVENCION HUMANITARIA** de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Cruz Roja Internacional; Parlamento Europeo; Banco Mundial; al Fondo Monetario Internacional; MERCOSUR; UNASUR; y al grupo de Cancilleres que firman la Declaración de Lima, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 23 y 31 del capítulo de los Derechos Humanos y Garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las demás disposiciones aplicables y previstas en el Derecho Internacional Público y en los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Se le **ORDENA** al presidente de la República Bolivariana de Venezuela, **NICOLÁS MADURO MOROS**, que realice todas las acciones y utilice todos los recursos materiales y humanos necesarios, en el cabal cumplimiento del marco de la Constitución, los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley, para instrumentar inmediatamente, sin dilación alguna y de forma prioritaria, la gestión con los organismos internacionales y multilaterales para hacer efectivo la implementación del Canal Internacional de ayuda Humanitaria para Venezuela.

QUINTO: Se decide, que los integrantes de la **Fuerza Armada Nacional, la Asamblea Nacional y la Fiscalía General de la Republica**, de conformidad con su obligación y competencia exclusiva como Institución prevista en el Capítulo VII De la Seguridad de la Nación. Capítulo III, artículo 328 de CRBV, tienen el deber constitucional de coadyuvar la materialización de la ayuda humanitaria internacional que le urge al pueblo de Venezuela.

La presente medida cautelar debe ser acatada y ejecutada de forma inmediata e incondicionalmente, so pena de incurrir en la responsabilidad de desacato previstas en el ordenamiento jurídico.

Publíquese y regístrese.

Remítase copia de la presente decisión: A la Organización de las Naciones Unidas (ONU); a la Organización de Estados Americanos (OEA); a la Organización Mundial

de la Salud (OMS); a la Cruz Roja Internacional; al Parlamento Europeo; al Banco Mundial; al Fondo Monetario Internacional; MERCOSUR; UNASUR; al grupo de Cancilleres que firman la Declaración de Lima; al presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en la persona de Nicolás Maduro Moros; a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la persona de su presidente Dr. Julio Andrés Borges Yunyent, a la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Dra. Luisa Ortega Díaz; y a la Fuerza Armada Nacional, en sus cuatro componentes, a los fines legales pertinentes. **Cúmplase lo ordenado.**

Dada, firmada y sellada, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Washington, D.C. a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 206 de la Independencia y 158 de la Federación.

Miguel Ángel Martín Tortabu
El Presidente de la Sala

Elenis del Valle Rodríguez Martínez
La Vicepresidenta
La Magistrada Ponente

LOS MAGISTRADOS

Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez

Zuleima del Valle González

Gustavo José Sosa Izaguirre

Luis Manuel del Valle Marcano

Gabriel Ernesto Calleja Angulo

Reinaldo Paredes Mena
El Secretario Accidental

